

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00056**  
Accionante: **ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ**  
Accionado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y seguridad social**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató el accionante que mediante sentencia del 22 de julio de 2020 el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá en proceso laboral ordinario para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional colectiva de trabajadores del ISS, resolvió absolver a la demandada, decisión que en segunda instancia fue confirmada el 10 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala laboral-, en sede de casación del 2 de agosto de 2022 la sala casó la sentencia de segunda instancia y resolvió condenar a la UGPP a reconocer y pagar al accionante la pensión de jubilación pensional reclamada, junto con el retroactivo debidamente indexado y declaró que dicha prestación es de carácter compartida con la de vejez otorgada por Colpensiones.

Dice que el 16 de enero de 2023 presentó petición a la UGPP con radicado No. 2023800100072382 solicitando el cumplimiento de la sentencia o que indicara la razón por la cual no había cumplido, sin que hasta la fecha haya dado respuesta de fondo a su petición, por lo que se han vencido los términos que tenía la entidad para ello.

Por lo anterior solicita tutelar los derechos invocados y se ordene a la accionada otorgar respuesta a su petición.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la acción, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se verificó que el poder otorgado al apoderado para la representación del accionante obra en el expediente.

La **UGPP**. Indica que la entidad se encuentra dentro de los términos para resolver la solicitud de fondo ya que el fallo judicial cobró ejecutoria el 8 de agosto de 2022 y el término de los 10 meses para resolver vence en junio de 2023 (art. 192 Ley 1437/2011).

Señala que asignó a la solicitud del accionante la SOP202201036611 y se encuentra surtiendo el trámite interno, el cual puede ser consultado por el interesado en la página web de la Unidad, petición que se encuentra actualmente en Subdirección de Determinación de Derecho donde se expedirá el acto administrativo conforme a derecho corresponda, por lo que se evidencia que no existe vulneración de los derechos del actor ya que la entidad actúa dentro del término legal y en estricto cumplimiento de los deberes que la misma establece garantizando el debido proceso.

Solicita negar por improcedente la presente acción, ya que para el cumplimiento de una sentencia judicial el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, pretendiendo evadir los mecanismos judiciales y administrativos previos a la tutela ya que no ha fenecido el término de los 10 meses para resolver la petición, y para lo cual también existe el proceso ejecutivo.

Expone que el actor no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable o afectación a su mínimo vital que hagan procedente la acción de tutela.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si es procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia de casación del 2 de agosto de 2022 donde la sala casó el fallo de segunda instancia proferido el 10 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral- y resolvió condenar a la UGPP a reconocer y pagar al accionante la pensión de jubilación pensional reclamada, junto con el retroactivo debidamente indexado y declaró que dicha prestación es de carácter compartida con la de vejez otorgada por Colpensiones. Igualmente, si existe vulneración frente al derecho de petición que reclama el accionante.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

## **2. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*"[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...]."*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

## **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para hacer cumplir fallos judiciales.**

La Corte en reiterada jurisprudencia ha indicado:

*"Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.*

(...)

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.” (Sentencia T-216/15).*

En sentencia T-045 de 2016, el máximo Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, así:

*“Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerada sujeto de especial protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho de mínimo vital; (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado teniendo a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”*

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta que el propósito perseguido por el señor Palacio de la Hoz a través de la acción de tutela es obtener el cumplimiento del fallo judicial a su favor, en principio, deviene improcedente el amparo constitucional, toda vez que para dicho efecto está previsto otro medio de defensa judicial.

En la presente acción se encuentra acreditada copia del fallo proferido el 2 de agosto de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se advierte que el accionante mediante apoderado judicial radicó petición ante la UGPP solicitando el cumplimiento del citado fallo.

Con ocasión de la tutela, la UGPP informa que se encuentra adelantando los trámites internos pertinentes para resolver de fondo la petición tendiente a dar cumplimiento al fallo judicial.

Así entonces, al analizar el material probatorio allegado, se colige con certeza que la presente acción resulta improcedente en la medida que no se cumple con los requisitos para su procedencia, de un lado, para el cumplimiento de la sentencia del juez laboral la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha calificado el proceso ejecutivo como mecanismo idóneo, procedimiento que igualmente se encuentra consagrado en la ley a efectos de la ejecución de los fallos judiciales, de otro lado, no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital en tanto que el accionante aun cuando se encuentra en el grupo de personas catalogado

de la tercera edad, esa sola circunstancias sin más consideraciones no lo ponen en situación de indefensión ni constituye la ocurrencia de un perjuicio o afectación de derechos fundamentales que permitan al juez constitucional intervenir.

Sabido es que se considera adulto mayor a aquellas personas que cuentan con 60 años (ley 1276 de 2009), a tono con la edad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección reforzada deviene de circunstancias particulares individuales o subjetivas que no depende de la fecha de nacimiento:

*"Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o psicológicas, que las diferencias de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

*(...)*

*Por eso, la especial protección del estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real.*"

Resaltado del despacho. (Sentencia T-252/2017)

En ese orden, la Corte ha expresado que no basta con probar la edad de adulto mayor para que la tutela se torne procedente para exigir el cumplimiento de sentencias como la aquí planteada, ya que requiere probar la causación del perjuicio irremediable: *"No cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria."* (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

Ahora, cierto es que el actor invoca la protección a sus derechos fundamentales frente a la entidad accionada quien no ha dado cumplimiento al fallo judicial, pero no explica ni acredita de manera alguna la forma como en su caso particular se están transgrediendo, pues, obsérvese que no manifestó siquiera encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales, falta de recursos o carencia de estos para solventar sus necesidades básicas y en cambio si el haber contado con abogado de confianza en el trámite judicial y en la presente acción, hace presumir la no carencia de medios económicos por lo menos básicos para subsistir de manera digna.

Tampoco se advierte que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud, en tanto que omitió hacer expresa referencia sobre el tema y allegar pruebas que acreditarán tal condición si a ello hubiere habido lugar, y, que lo relevaran de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que aquí demanda para acudir a la jurisdicción ordinaria, por ser éste el mecanismo judicial idóneo para ello.

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no

acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por las encartadas, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad accionada haga todo cuanto esté a su alcance para cumplir la sentencia en el menor tiempo posible y sin dilaciones injustificadas, perjudicando tanto los intereses del beneficiario como la carga mayor para el erario.

Finalmente, en lo atinente al derecho de petición que el accionante radicó ante la UGPP y del cual obra prueba en el expediente con constancia de radicado, observa el despacho que la UGPP en su contestación a la presente acción no hizo pronunciamiento alguno al mismo, de donde deviene que en efecto no ha emitido respuesta y el accionante se encuentra a la espera de saber el trámite que se le ha impartido a su solicitud.

Recuérdese que si bien la entidad tiene 10 meses desde la presentación de la solicitud para resolver de fondo sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial, cierto es que ante la solicitud del actor se encuentra en la obligación de informarle el trámite dado y el estado de su solicitud y el peticionario en el derecho de recibir la información que reclama.

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, pues según el art. 14 de la ley 1755/2015 el término legal para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales invocados era de 15 días, término que se encuentra más que vencido, por tanto no existiendo excusa de omisión de respuesta congruente ni mucho menos prorroga de término dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición del tutelante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando se expide una respuesta acorde con lo solicitado por el peticionario y se le notifica y da a conocer la misma "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que la accionada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- vulneró el derecho de petición del señor Abraham Antonio Palacio de la Hoz al omitir dar respuesta congruente con su solicitud informando el estado del trámite y ponerlo en su conocimiento, como se expuso en precedencia.

En conclusión, en el presente caso se concederá únicamente el amparo del derecho de petición frente a la UGPP, en lo atinente a los demás derechos invocados no se abre paso toda vez que la petente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez natural, quien es el competente para dirimir el conflicto que aquí se plantea, dado que no acreditó circunstancias de debilidad manifiesta que hicieran procedente la intervención del juez constitucional.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** únicamente el amparo del **DERECHO DE PETICIÓN** deprecado por el señor **ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de manera clara, concreta y de fondo informando al accionante el trámite dado a su solicitud y el estado en que se encuentra, respuesta que se debe emitir desde el ámbito de sus competencias bien sea positiva o negativamente.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f71f674ce49074e03ba048ebb8e6d0354d45172fdc96101d11f32a7c2b5bf9a**

Documento generado en 27/02/2023 05:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**